

**GOBIERNO MUNICIPAL
H. AYUNTAMIENTO DE EL MARQUÉS
2006-2009**

LIC. ENRIQUE VEGA CARRILES, PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE EL MARQUÉS, QRO., HACE SABER A SUS HABITANTES, QUE CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 115 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Y 30 FRACCIÓN I, 146 Y 147 DE LA LEY PARA LA ORGANIZACIÓN POLÍTICA Y ADMINISTRATIVA DEL MUNICIPIO LIBRE DEL ESTADO DE QUERÉTARO, Y

CONSIDERANDO

Que en la medida en que son modificadas las condiciones socioeconómicas y demográficas del Municipio, el Ayuntamiento debe crear, adecuar e integrar los ordenamientos legales necesarios para un eficaz y eficiente modelo de gobierno.

Que la publicidad exterior es una actividad empresarial legítima que favorece la información al público y la transacción de bienes y servicios en el Municipio, constituyendo un componente necesario para desarrollar el mercado y generar una sólida economía local; por tanto, dicha actividad requiere ser regulada para garantizar el ornato de la localidad y la seguridad de los ciudadanos y conductores de vehículos que transitan por la vía pública.

Que para promover el Desarrollo Urbano armónico así como las Actividades Productivas es necesario propiciar el control de anuncios para mejorar, conservar y proteger la Imagen Urbana de las ciudades y centros de población, además de sentar las bases para un verdadero ordenamiento de la ubicación, distribución, magnitud y contenido en los anuncios y su impacto en el ámbito urbano.

Que revisten una especial importancia el impacto visual en la Imagen Urbana, que de igual manera requiere principal atención establecer lineamientos específicos para prever o minimizar riesgos físicos o patrimoniales por causa directa o indirecta de la fijación o colocación de anuncios, considerando siempre el interés de la autoridad municipal por promover las actividades económicas, culturales y sociales.

Que debido a la dinámica actual de las actividades urbanas, principalmente las económicas, la demanda de anuncios y todo lo relacionado con publicidad mediante imagen, textos, logos, y demás medios, se ha incrementado considerablemente y que los ordenamientos existentes al respecto, resultan insuficientes, poco claros, inadecuados o deficientes para el apropiado aprovechamiento de espacios, edificaciones y todos los elementos que conforman el entorno urbano, por lo que se hace necesario la elaboración del presente reglamento.

Que la seguridad y el orden en el Municipio deben constituir uno de los principales objetivos del Gobierno Municipal, dando -por tanto- prioridad a las políticas sobre ornato, mediante normas conducentes a la buena presentación en concordancia con el espacio urbano, y que mantengan un razonable equilibrio armónico con el paisaje.

Que la colocación de anuncios publicitarios es una actividad comprendida dentro del ámbito de regulación municipal, toda vez que son los Gobiernos Locales concededores de su realidad y representantes de los habitantes de la jurisdicción; los llamados a regular todos los aspectos que implica la colocación de anuncios, tanto en bienes de propiedad privada como en bienes de dominio público, así como evitar que la colocación indiscriminada de publicidad atente contra el ornato o contra derechos de terceros.

Por lo anteriormente expuesto, el Ayuntamiento de El Marqués, Qro., en Sesión Ordinaria de Cabildo de fecha 04 de Marzo del 2009, tuvo a bien aprobar el siguiente:

REGLAMENTO DE ANUNCIOS PARA EL MUNICIPIO DE EL MARQUÉS, QRO.

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. El presente Reglamento es de observancia general en el Municipio de El Marqués, Qro., y sus disposiciones son de orden público e interés social.

ARTÍCULO 2. El presente Reglamento tiene por objeto:

- I. Regular la autorización, fijación, colocación, ubicación, distribución y uso de anuncios, independientemente del material con el que se elaboren, así como las obras de instalación, mantenimiento, modificación, ampliación, iluminación, reposición o retiro de anuncios;
- II. Salvaguardar la imagen ordenada del Municipio, libre de elementos que la deterioren o contaminen visualmente, protegiendo la calidad del paisaje urbano y rural;
- III. Prevenir daños a quienes transiten a pie o en vehículo por el Municipio;
- IV. Proteger el Patrimonio Histórico y Artístico, sobre todo en zonas de Protección de Monumentos y obras de alto valor Arquitectónico, Histórico y Cultural; y
- V. Prevenir daños a vialidades, mobiliario urbano, instalaciones de servicio, inmuebles y diferentes áreas y espacios públicos.

Este ordenamiento no será aplicable tratándose de la manifestación o difusión oral, escrita o gráfica de ideas que realicen los ciudadanos en ejercicio de las garantías individuales consagradas a su favor por los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Los anuncios que contengan derechos y obligaciones de ciudadanos, partidos políticos y agrupaciones políticas, en materia político-electoral, se sujetarán a las disposiciones del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, Ley Electoral del Estado de Querétaro y demás disposiciones legales aplicables en la materia.

Los anuncios que refieran a obras, programas y acciones gubernamentales, se ajustarán a lo dispuesto en la Ley para el Manejo de los Recursos Públicos del Estado de Querétaro.

ARTÍCULO 3. Para los efectos de este Reglamento se entenderá por:

- I. **ANUNCIANTE:** Persona que utiliza diversos medios y servicios de publicidad para difundir o publicitar productos, bienes o servicios;
- II. **ANUNCIO:** Expresión gráfica o escrita de palabras o signos visuales con que se exhibe, promueve, difunde y/o transmite un mensaje publicitario y/o denominativo, y/o referente a la producción y/o venta de bienes, prestación de servicios y el ejercicio de actividades profesionales, comerciales, industriales, mercantiles, técnicas, políticas, cívicas, culturales, deportivas, artesanales, teatrales o de folklore nacional; a través de alguna figura, logotipo, imagen y/o cualquier gráfico, con visibilidad al entorno urbano;
- III. **CARÁTULA:** Superficie de cualquier material sobre la que se adhiere, pinta, proyecta o inserta un anuncio;
- IV. **CENEFAS:** La orilla de un toldo o lámina;
- V. **CONSERVACIÓN:** Conjunto de actividades destinadas a salvaguardar, mantener y prolongar la permanencia de los objetos culturales para transmitirlos al futuro;
- VI. **CONTAMINACIÓN VISUAL:** Fenómeno mediante el cual se ocasionan impactos negativos importantes en la percepción visual, por la distorsión o cualquier forma de alteración del entorno natural, histórico y urbano del Municipio de El Marqués Qro., que deteriore la calidad de vida de las personas y demerite la calidad del espacio;
- VII. **DETERIORO:** Daño que sufren los bienes debido a la acción de factores naturales o humanos;

- VIII. EL AYUNTAMIENTO:** Al Ayuntamiento del Municipio de El Marqués, Qro.;
- IX. EL MUNICIPIO:** Al Municipio de El Marqués, Qro.;
- X. EL PRESIDENTE:** Al Presidente Municipal Constitucional de El Marqués, Qro.;
- XI. EL DIRECTOR:** Al Titular de la Dirección de Desarrollo Urbano del Municipio de El Marqués, Qro.;
- XII. EMPRESA:** Persona física a moral que lleva a cabo actividad de comercialización de espacios publicitarios para exhibir, promover, difundir y publicar, productos, bienes o servicios por medio de a nuncios;
- XIII. ESTRUCTURA:** Soporte anclado a azotea y/o suelo de un predio y/o fachada, en donde se fija, instala, ubica y soporta un anuncio;
- XIV. INAH:** Al Instituto Nacional de Antropología e Historia;
- XV. INBA:** Al Instituto Nacional de las Bellas Artes;
- XVI. IMAGEN URBANA:** Es el conjunto de elementos naturales y construidos, que conforman una ciudad o un poblado y que constituyen el marco visual de los habitantes y visitantes, determinada por las características del lugar, costumbres y usos de su población;
- XVII. LICENCIA:** Acto administrativo mediante el cual se autoriza la fijación, instalación, ubicación o modificación de anuncios, ya sea nuevo, refrendo y/o regularización;
- XVIII. LA SECRETARIA DE FINANZAS:** A la Secretaría de Finanzas Públicas y Tesorería Municipal de El Marqués, Qro.;
- XIX. LA DIRECCIÓN:** A la Dirección de Desarrollo Urbano del Municipio de El Marqués, Qro.;
- XX. MANTENIMIENTO:** Cualquier procedimiento de limpieza, reparación o reposición de partes defectuosas, deterioradas, dañadas o maltratadas de un anuncio, con el propósito de conservarlo bajo las características y condiciones en que fue autorizado;
- XXI. MOBILIARIO URBANO:** Todos aquellos elementos urbanos complementarios, fijos, permanentes, móviles o temporales, que sirven de apoyo a la infraestructura y al equipamiento y refuerzan la imagen de la Ciudad como: fuentes, bancas, botes de basura, macetas,

señalamientos, nomenclatura, cajeros permanentes, teléfonos públicos, kioscos, máquinas de refresco entre otros;

XXII. PERMISO: Acto Administrativo mediante el cuál se autoriza temporalmente hasta por ciento veinte días naturales, la fijación, instalación, ubicación o modificación de anuncios;

XXIII. REPARACIÓN: Las acciones que tienen por objeto corregir las deficiencias estructurales o funcionales de un anuncio o de sus elementos, generados por el deterioro natural o inducido; y

XXIV. VÍA PÚBLICA: Todo espacio de uso común que por disposición de Ley o de la autoridad administrativa, se encuentra destinado al libre tránsito, así como todo inmueble que se destine para ese fin.

ARTÍCULO 4. El contenido de los anuncios se apegará a lo dispuesto en las leyes que regulen las materias respectivas, y el texto de los mismos deberá redactarse preferentemente en idioma español, con sujeción a las reglas de la gramática, de conformidad con los ordenamientos legales aplicables.

ARTÍCULO 5. Se consideran partes de un anuncio todos los elementos físicos que en su caso lo integren, tales como:

- I. Base o estructura de sustentación;
- II. Elementos de fijación o sujeción;
- III. Caja o gabinete del anuncio;
- IV. Carátula, vista, pantalla o área de exhibición;
- V. Elementos de iluminación;
- VI. Elementos mecánicos, eléctricos, plásticos o hidráulicos;
- VII. Bardas; y,
- VIII. Instalaciones accesorias.

ARTÍCULO 6. Corresponde la aplicación del presente ordenamiento a:

- I. El Ayuntamiento;
- II. El Presidente Municipal;
- III. La Secretaría de Finanzas;

- IV. La Dirección; y
- V. El Área de Inspección adscrita a la Dirección.

ARTÍCULO 7. Corresponde al Ayuntamiento:

- I. Dictar las bases generales, medidas y acciones pertinentes para la autorización, ubicación, distribución, colocación e instalación de anuncios y sus estructuras en el Municipio de El Marqués, Qro.;
- II. Determinar las zonas de protección en las que por su belleza natural, valor escénico o de paisaje, se prohíba o restrinja la colocación, instalación y fijación de los distintos tipos de anuncios; y,
- III. Las demás que establezcan el presente Reglamento y las disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 8. Corresponde al Presidente Municipal:

- I. Vigilar el cumplimiento del presente ordenamiento;
- II. Ordenar acciones y programas relacionados con disposiciones en la materia y de cuidado a la imagen urbana; y
- III. Las demás que establezcan el presente Reglamento y las disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 9. Corresponde a la Secretaría de Finanzas:

- I. Realizar el cobro de contribuciones relacionadas con la expedición y refrendo de licencias, así como de los gastos que se originen por el retiro de anuncios;
- II. Realizar el cobro de las infracciones económicas que se impongan por violación al presente ordenamiento; y
- III. Las demás que establezcan el presente Reglamento y las disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 10. Corresponde a la Dirección:

- I. Realizar acciones relacionadas con la regularización y reubicación de anuncios;
- II. Determinar y fijar las especificaciones técnicas para la autorización, colocación, instalación y retiro de anuncios publicitarios y sus estructuras;

- III.** Implementar programas tendientes al cuidado de la imagen urbana;
- IV.** Resolver el recurso de revisión, en los casos que corresponda;
- V.** Especificar las dimensiones, lugares y zonas autorizadas para la colocación de anuncios y sus estructuras;
- VI.** En su caso, aprobar los diseños estructurales de anuncios autosoportados y adosados que excedan de 5.00 m²;
- VII.** Expedir, negar, revocar, y en su caso, refrendar licencias para la colocación de anuncios;
- VIII.** Establecer y llevar un registro de licencias para la colocación de anuncios;
- IX.** Dictaminar con base en las especificaciones técnicas sobre los efectos e impacto de la imagen urbana, respecto de la colocación de anuncios y sus estructuras;
- X.** Ordenar y ejecutar visitas de inspección o verificación, para vigilar el cumplimiento del presente reglamento;
- XI.** Ordenar en su caso, los trabajos de mantenimiento y reparación de anuncios que fueren necesarios para garantizar su estabilidad, seguridad y buen estado;
- XII.** Coordinarse con las autoridades federales competentes, para salvaguardar los inmuebles catalogados como Monumentos Arqueológicos, Históricos y Artísticos, con motivo de la instalación fijación, colocación, modificación o retiro de anuncios;
- XIII.** Ordenar el retiro o modificación de cualquier anuncio, que constituya un peligro para la estabilidad de la construcción en que se encuentre o para salvaguardar la integridad física de las personas y de sus bienes;
- XIV.** Dictar medidas de seguridad, cuando se determine que existe riesgo inminente de daño o deterioro a la salud y seguridad de las personas;
- XV.** Solicitar el uso de la fuerza pública, cuando fuere necesario, para hacer cumplir sus determinaciones;
- XVI.** Imponer las sanciones que correspondan por infracciones al presente Reglamento;

- XVII. Coordinarse en el ámbito de su competencia, con entidades públicas y privadas para la atención de asuntos relacionados con la colocación de anuncios y sus estructuras; y
- XVIII. Las demás que establezcan el presente Reglamento y las disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 11. Corresponde al Área de Inspección adscrita a la Dirección:

- I. Cerciorarse del estricto cumplimiento de lo dispuesto por el presente Reglamento, y ejercer la vigilancia sobre los anuncios que se encuentren dentro del municipio;
- II. Levantar actas de inspección en las que se haga constar todas las irregularidades detectadas y turnarlas al Director para su calificación;
- III. Ejecutar o materializar las determinaciones, que se emitan para la clausura provisional o definitiva, conforme a lo dispuesto en este ordenamiento, y las demás que le ordenen sus superiores Jerárquicos, para tal fin podrá auxiliarse de los suficientes elementos de seguridad pública como medida coercible para su eficaz funcionamiento; y
- IV. Las demás que establezcan el presente Reglamento y las disposiciones legales aplicables.

CAPÍTULO II DE LA CLASIFICACIÓN DE LOS ANUNCIOS

ARTÍCULO 12. Para efectos del presente reglamento, los anuncios se podrán clasificar de la siguiente manera:

- I. **Por su instalación:**
 - a. **Adosados:** Los que se fijen o adhieran sobre las fachadas, bardas o muros de las edificaciones;
 - b. **Autosoportados:** Los que se encuentren sustentados por uno o más elementos estructurales que estén apoyados o anclados directamente al piso de un predio y cuya característica principal sea que sus soportes y su carátula o pantalla no tenga contacto con edificación alguna;
 - c. **En azotea:** Los que se ubican sobre el plano horizontal de la misma;
 - d. **En saliente, volados o colgantes:** Aquellos cuyas carátulas se proyecten fuera del paramento de una fachada, y estén fijos en ellas por medio de ménsulas o voladizos, los cuales sólo serán denominativos;
 - e. **Integrados:** Los que en alto o bajo relieve, o calados, formen parte integral de alguna edificación o de cualquier elemento constructivo;

- f. **En mobiliario urbano:** Los que se coloquen sobre elementos considerados como mobiliario urbano, acorde conforme a las disposiciones legales en la materia;
- g. **En muros de colindancia:** Los que se coloquen sobre los muros laterales o posteriores del inmueble, que colinden con otros predios o inmuebles;
- h. **En objetos inflables:** Aquellos cuya característica principal sea la de aparecer en objetos que contengan algún tipo de gas en su interior, ya sea que se encuentren fijos en el piso o suspendidos en el aire; y
- i. **En tapiales:** Aquellos que se agregan a los tapiales que sirven para cubrir y proteger perimetralmente una obra en construcción, durante el periodo que marque la respectiva licencia de construcción.

II. Por el lugar en que se coloquen:

- a. Fachadas, azoteas, muros, bardas, andamios, tapiales o postes;
- b. Vidrieras, escaparates, cortinas o puertas metálicas;
- c. Marquesinas o toldos; y
- d. Pisos, predios no edificados o parcialmente edificados.

III. Por su duración:

- a. **Temporales:** Cuando se autoricen por un plazo máximo de 120 días naturales; y
- b. **Permanentes:** Cuando se autoricen por un plazo mayor a 120 días.

IV. Por su contenido:

- a. **Denominativos:** Consisten en señalar el nombre, denominación, razón social o signo distintivo de la negociación, producto, actividad, bien o servicio que se trate, o en su caso la difusión de eventos de promoción para venta, uso o consumo;
- b. **De Propaganda:** Cuando el mensaje publicitario consista en la difusión de marcas, productos, eventos, bienes, servicios o actividades similares, promoviendo su venta, uso o consumo, siempre y cuando estos se encuentren en predios o inmuebles ajenos a aquel en donde se desarrollen las actividades;
- c. **Institucionales:** Consisten en la difusión de asuntos relacionados con acciones del Gobierno Federal, Estatal o Municipal, o de los diferentes Poderes del Estado;
- d. **Sociales:** Cuando se difundan asuntos de carácter cívico, cultural, religioso o de festividades artísticas; y
- e. **Mixtos:** Son aquellos que integran o involucran dos o más de las características señaladas en la presente fracción, o bien, cuando se anuncian dos o más cosas distintas.

V. Por los materiales empleados:

- a. **Anuncios pintados:** Los que se hagan mediante la aplicación de cualquier tipo de pintura, sobre la superficie de edificaciones o cualquier objeto fijo idóneo para tal fin;

- b. Anuncios de proyección óptica:** Los que utilizan un sistema o haz de luz, de proyección de mensajes y/o imágenes cambiantes, móviles o de rayo láser;
- c. Anuncios electrónicos:** Aquellos que transmiten mensajes e imágenes en movimiento y animación por medio de focos, lámparas o diodos emisores de luz; y
- d. Anuncios de neón:** Los instalados a partir de elementos de iluminación con la utilización de gas neón o argón.

ARTÍCULO 13. Para la colocación de anuncios con características especiales o distintas a la clasificación señalada en el presente ordenamiento, la Dirección, revisará y dictaminará sobre la solicitud o petición, atendiendo a sus características, dimensiones y zonificación.

CAPÍTULO III DE LAS ZONAS PARA LA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS

ARTÍCULO 14. La clasificación y delimitación de zonas para la colocación de anuncios, es la siguiente:

- I. Zona Patrimonial:** Son los perímetros utilizados para proteger y conservar los valores arqueológicos, artísticos e históricos que forman parte del patrimonio cultural edificado en el Municipio:
 - a. Zona de monumentos arqueológicos:** Es el área que comprende varios monumentos arqueológicos inmuebles, o en que se presume su existencia, previo Decreto que expida el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, conforme a la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas y su Reglamento, y demás disposiciones legales aplicables.
 - b. Zona de monumentos artísticos:** Es el área que comprende varios monumentos artísticos asociados entre sí, con espacios abiertos o elementos topográficos, cuyo conjunto revista valor estético en forma relevante, previo Decreto que expida el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, conforme a la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas y su Reglamento, y demás disposiciones legales aplicables.
 - c. Zona de monumentos históricos:** Es el área que comprende varios monumentos históricos relacionados con un suceso nacional o la que se encuentre vinculada a hechos pretéritos de relevancia para el país, previo Decreto que expida el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, conforme a la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas y su Reglamento, y demás disposiciones legales aplicables.

En esta zona se podrán autorizar la colocación de anuncios conforme a los diseños que autorice la Dirección y bajo las condiciones y limitantes que la misma establezca;

- II. **Zona de Transición:** Son los perímetros que comprenden un radio de 100 metros de protección, medido en proyección horizontal de la Zona Patrimonial. En esta zona se podrán autorizar únicamente la colocación de anuncios adosados, pintados o adheridos, siempre y cuando estos cuenten con elementos de iluminación propios;
- III. **Sobre Vialidad Primaria Regional:** Son los perímetros inmediatos a las carreteras y vialidades troncales, que enlazan los centros de población con su entorno regional. En esta zona se podrá autorizar la colocación de anuncios adosados, pintados, autosoportados, integrados y adheridos;
- IV. **Sobre Corredor Urbano:** Son los perímetros inmediatos a las vías de acceso controlado y avenidas principales de los centros de población, en las que se concentran las actividades comerciales y de servicio. En esta zona se podrá autorizar la colocación de anuncios adosados, pintados, autosoportados, integrados y adheridos;
- V. **Sobre Vialidad Primaria Urbana:** Son los predios que quedan sobre aquellas vialidades que proporcionan acceso e interrelación entre las diferentes zonas que conforman los centros de población. En esta zona se podrá autorizar la colocación de anuncios adosados, pintados, autosoportados, integrados y adheridos; y
- VI. **Sobre Área Compatible:** Son aquellos predios en que los usos comerciales, industriales o de servicios sean compatibles con el uso predominante de la zona. En esta zona se podrá autorizar la colocación de anuncios adosados, pintados, autosoportados, integrados y adheridos.

ARTÍCULO 15. Para la colocación de anuncios sobre una Vialidad Primaria Regional, dentro de los derechos de vía de jurisdicción local, estatal o federal y en áreas aledañas a las mismas, la Dirección en su respectivo ámbito de competencia, deberá tomar en consideración lo dispuesto en el Código Urbano para el Estado de Querétaro y demás disposiciones jurídicas y administrativas aplicables.

CAPÍTULO IV DE LOS ANUNCIOS EN INMUEBLES CON VALOR ARQUEOLÓGICO, ARTÍSTICO O HISTÓRICO

ARTÍCULO 16. En los inmuebles ubicados dentro de las zonas patrimoniales, solo se permitirán anuncios conforme a lo dispuesto en el presente Reglamento, en la

Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas y su Reglamento, y demás disposiciones legales aplicables en la materia.

ARTÍCULO 17. Queda prohibida la colocación, fijación, instalación o modificación de los siguientes tipos de anuncios en la Zona de Monumentos Históricos:

- I. Luminosos de cualquier tipo;
- II. Espectaculares;
- III. Colgantes;
- IV. De bandera;
- V. De azotea;
- VI. De letras multicolores;
- VII. Mantas;
- VIII. Autosoportados;
- IX. Mixtos;
- X. Sobre cortinas metálicas;
- XI. Sobre muros laterales de colindancia;
- XII. Sobre vidrieras;
- XIII. Sobre toldos;
- XIV. Al frente o detrás de barandales, balcones o ventanas;
- XV. Listas de productos, mercancías o servicios;
- XVI. Pantallas electrónicas fijas o en movimiento;
- XVII. Giratorios y de carteleras o mixtos; y
- XVIII. Sobre la Vía Pública y elementos de urbanización no autorizados.

Así mismo queda prohibida la inclusión de cualquier tipo de publicidad, marcas comerciales, logotipos y leyendas ajenas al giro del establecimiento o local.

ARTÍCULO 18. Son elementos integrantes de un anuncio, los siguientes:

- I. Bases o estructura de sustentación;
- II. Elementos de fijación;
- III. Carátula o vista.

ARTÍCULO 19. La utilización de logotipos en anuncios denominativos únicamente podrá ocupar hasta un 20% del área total autorizada.

ARTÍCULO 20. Los anuncios destinados a verse desde la vía pública, aún cuando se pinten o coloquen en el interior de los establecimientos o locales, deberán cumplir con las normas del presente reglamento.

ARTÍCULO 21. El texto de los anuncios deberá estar en idioma español, excepto cuando se trate de dialectos nacionales, marcas, productos, nombres propios o nombres comerciales registrados en un idioma extranjero.

ARTÍCULO 22. Únicamente se permitirá la colocación de un anuncio por establecimiento comercial o de prestación de servicios que tenga vista hacia la vía pública, excepto los que se ubiquen en esquina, que podrán colocar uno sobre el vano de acceso de cada fachada, debiendo ser iguales en forma, diseño, dimensiones y color.

ARTÍCULO 23. La forma de los anuncios pintados para los inmuebles inscritos en el catálogo de Monumentos Históricos será rectangular y su posición horizontal, con una dimensión máxima de 0.50 metros de alto por 1.40 metros de ancho, previa autorización del INAH y/o de las autoridades regulatorias correspondientes.

Los anuncios de letra suelta tendrán como máximo 0.45 metros de alto y el desarrollo del anuncio no podrá exceder de 2.00 metros longitudinales.

ARTÍCULO 24. Las dimensiones máximas de los anuncios pintados para los inmuebles no inscritos en el catálogo de Monumentos Históricos, serán en función del área de macizo y de altura de la fachada y se determinarán de acuerdo a las siguientes tablas:

I. Altura del área asignable:

	Para un inmueble con una altura hasta:	La altura del letrero será de:
a	4.00 metros	0.50 metros
b	6.00 metros	0.75 metros
c	8.00 metros o más	1.00 metros

II. Longitud del área asignable:

	Para un inmueble con una	La longitud del letrero será
--	---------------------------------	-------------------------------------

	altura hasta:	de:
a	4.00 metros	1.40 metros
b	6.00 metros	2.10 metros
c	9.00 metros o más	2.80 metros

ARTÍCULO 25. En el caso de placas denominativas, éstas deberán ser de metal o madera, con dimensión máxima de 0.30 mts., de alto por 0.50 mts., de largo, siempre proporcionadas a la fachada, y colocadas en el macizo del muro contiguo a los accesos.

ARTÍCULO 26. Los anuncios adosados solo podrán situarse sobre el muro existente en los vanos, y no deberán tener una altura mayor a los 0.50 metros, la longitud del anuncio será definida por el claro del vano.

En los casos en que el arco sea rebajado o escarzano e impida la colocación del anuncio, corresponderá a la Dirección definir sus dimensiones y ubicación.

ARTÍCULO 27. En los casos en que existan dos o más establecimientos o locales con un solo acceso en un mismo inmueble, se podrá colocar un anuncio exterior para identificar el conjunto comercial y en el interior un directorio de los establecimientos o locales, mediante anuncios de menor tamaño cumpliendo con la condición de que todos tengan las mismas características.

En los casos de que en un mismo inmueble exista más de un establecimiento o local con acceso independiente, sin que sea centro comercial, se podrá colocar un anuncio en cada acceso, cumpliendo con la condición de que todos tengan las mismas características.

En el caso en los que las edificaciones cuenten con más de una planta únicamente podrá colocarse en planta baja.

ARTÍCULO 28. La iluminación para los anuncios colocados en el exterior de los inmuebles, será únicamente la que se proporcione por el alumbrado público.

Los anuncios colocados al interior de los inmuebles y que sean visibles desde la vía pública podrán ser iluminados únicamente por sistemas indirectos de luz blanca.

CAPÍTULO V DE LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DE LOS ANUNCIOS

ARTÍCULO 29. Para la colocación de anuncios se deberá cumplir con las especificaciones técnicas en cuanto a dimensiones, ubicación, características y demás condiciones señaladas en el presente ordenamiento y disposiciones legales y administrativas vigentes. El diseño estructural de cada anuncio deberá ser acorde al inmueble en que quede dispuesto, así como a la imagen urbana y

deberá contener hasta veinticinco unidades de Información, entendiendo por esto, las palabras, gráficos, símbolos, logotipos, dibujos, números o abreviaturas, por medio de las cuales se controla la cantidad de información que se desea transmitir a través de un anuncio.

ARTÍCULO 30. Para la colocación de anuncios, se deberán tomar en consideración las siguientes especificaciones generales:

- I. En espacios de predios no edificados o en espacios de predios en proceso de construcción, sólo se podrá colocar un tipo de anuncio;
- II. En espacios de predios edificados, se podrá autorizar la colocación de hasta dos tipos de anuncios;
- III. Tratándose de plazas comerciales, en cada establecimiento se podrá colocar un anuncio denominativo; independientemente de aquellos en que a manera de directorio se autoricen;
- IV. En establecimientos que colinden a más de una vialidad, se podrá autorizar un tipo de anuncio por cada una de ellas;
- V. Sobre azoteas, o tapias, los anuncios únicamente podrán ser adosados, pintados, integrados o adheridos y no se autorizarán por medio de lonas de tela o mantas;
- VI. En cortinas metálicas, sólo se permitirán anuncios pintados que contengan el logotipo, nombre comercial o razón social de la empresa y que no excedan del veinte por ciento de la superficie total de las mismas;
- VII. En orlas o cenefas de toldos y cortinas de tela, sólo se permitirán anuncios pintados con el nombre comercial, razón social o logotipo de la empresa. En toldos fabricados con materiales rígidos se permitirá, además, colocar anuncios adosados en sus orlas y cenefas, siempre y cuando se formen con letras que por ningún motivo serán mayores que la altura de dichas orlas o cenefas;
- VIII. En marquesinas de planta baja, sólo se permitirán anuncios que estén instalados a partir del borde exterior de éstas, con una altura máxima de 2.00 metros a todo lo largo del establecimiento, siempre que no rebasen la parte inferior de las ventanas del primer piso del inmueble en que se encuentren ubicados;
- IX. En bardas y muros, sólo se permitirán anuncios pintados que no excedan del treinta por ciento de la superficie total de aquéllos y que no rebasen los 2.50 metros de altura, a partir del nivel de banqueteta;

- X.** En vidrieras y escaparates, sólo se permitirán anuncios que no excedan del veinte por ciento de la superficie total donde se pretenda exhibir el anuncio y no se permitirá la instalación de anuncios con gabinete;
- XI.** En muros laterales de acceso a establecimientos que den a la calle, sólo se permitirán anuncios formados con letras aisladas con un espesor máximo de 2.5 centímetros, siempre que no excedan del veinte por ciento de la superficie, a los extremos más cercanos;
- XII.** En fachadas, sólo se permitirán anuncios pintados, integrados o adosados, debiendo ubicarse en las superficies de éstas entre la pared superior del cerramiento de la puerta y la parte inferior del repisón de las ventanas del primer piso. Los adosados podrán contar con un tablero iluminado por medio de reflectores, o un gabinete de 20 centímetros de espesor con iluminación interior;
- XIII.** En salientes, volados o colgantes, sólo se permitirá la colocación de un anuncio por cada 12 metros de fachada cuya instalación sea hecha a una distancia mínima de 2 metros de la colindancia del predio contiguo y perpendicular a la pared de la fachada, respetando las dimensiones máximas de 90 centímetros de saliente por 1.20 metros de altura; 20 centímetros de espesor y 2.50 metros libres, entre el nivel inferior del anuncio y de banquetta;
- XIV.** Cuando se trate de un mismo anuncio denominativo, se puede instalar en varios vanos o fachadas de un mismo inmueble, siempre y cuando sean uniformes en material, color y forma;
- XV.** Se podrá colocar un anuncio denominativo autoportado en el estacionamiento de centros comerciales a una distancia mínima de 10 metros de la acera, el cual deberá cumplir con las especificaciones señaladas en el presente Reglamento;
- XVI.** Se permitirá la instalación de un anuncio denominativo autoportado o en saliente, volado o colgante en sucursales bancarias, gasolineras, farmacias, centros cinematográficos y agencias automotrices; además de un adosado denominativo; y
- XVII.** No se podrán instalar anuncios de marcas y logotipos ajenos a la razón social del establecimiento.

La Dirección dictaminará sobre el tipo, dimensiones, colores y colocación de anuncios, debiendo el anunciante o empresa adecuar las características de su anuncio a las señaladas por la autoridad municipal.

Cuando se trate de publicidad destinada a centros comerciales cuyas fachadas sean muros ciegos, los anuncios denominativos adosados podrán cubrir hasta el

quince por ciento de los mismos. Se podrá colocar un anuncio denominativo autosoportado en el estacionamiento de dichos centros, a una distancia mínima equivalente a un radio de 5.00 metros de la acera.

Se permitirá la instalación de un anuncio denominativo autosoportado o en marquesina, saliente, volado o colgante siempre y cuando la proyección vertical del mismo quede dentro del predio, para evitar invadir la vía pública o la propiedad colindante y no afecte la visibilidad del sistema centralizado de semáforos.

ARTÍCULO 31. La colocación de anuncios en andamios, tapiales y fachadas de obras en proceso de construcción solo se podrán autorizar por el tiempo que dure la obra.

ARTÍCULO 32. Los propietarios de anuncios o inmuebles donde se encuentren colocados, son responsables en todo momento de su mantenimiento y retiro, así como de las medidas de seguridad y sanciones que en su caso se impongan.

ARTÍCULO 33. La Dirección, podrá autorizar la colocación de anuncios con elementos de iluminación, únicamente si estos armonizan con el entorno urbano aun cuando no se encuentren en funcionamiento. Para la colocación de anuncios con estas características, se deberá contar además con el visto bueno de la Unidad Municipal de Protección Civil.

ARTÍCULO 34. La Dirección, podrá negar la autorización para la colocación de anuncios con elementos de iluminación cuando:

- I. Invada predios colindantes;
- II. Deslumbre a los peatones o conductores de vehículos debido a luz excesiva;
- III. Provoque reflejos o concentraciones de luz intensos;
- IV. Afecte la arquitectura de la fachada del inmueble o del entorno urbano; o
- V. Provoque irregularidades en el funcionamiento de las instalaciones públicas de servicio eléctrico, o presente riesgo para la seguridad de las personas y sus bienes.

ARTÍCULO 35. Para la colocación de anuncios autosoportados y adosados que excedan de 5.00 m², se requiere de un Director Responsable de Obra, el cual tendrá las siguientes obligaciones:

- I. Dirigir y vigilar el proceso técnico y operativo de los trabajos para la colocación de estos anuncios;

- II. Colocar en algún lugar visible del anuncio, una placa metálica con su nombre, número de registro en la Dirección, número de licencia, nombre y domicilio del propietario del anuncio; y
- III. Dar aviso a la Dirección de la terminación de los trabajos relativos a la colocación y mantenimiento de anuncios a su cargo.

CAPÍTULO VI DE LOS ANUNCIOS ADOSADOS

ARTÍCULO 36. Los anuncios adosados deberán cumplir con las siguientes especificaciones técnicas particulares:

- I. Las cajas, gabinetes o tableros se fijarán de tal manera que garanticen la estabilidad y seguridad del anuncio;
- II. Cuando su tamaño exceda de 5.00 m², el diseño deberá ser elaborado por un Director Responsable de Obra;
- III. El área asignable a considerar en una fachada para la colocación de un anuncio adosado, será la comprendida en una zona que se encuentre libre de interrupción de ventanas, puertas, balcones, columnas, pilastras, cornisas, molduras, marcos, tableros, barandales o balaustradas y demás elementos u objetos que puedan afectar la edificación, generen o puedan generar un riesgo para la seguridad de las personas y sus bienes;
- IV. Los que se encuentren en postes se autorizarán conforme al diseño y especificaciones que determine la Dirección y podrán medir hasta 0.70 metros de longitud por 1.20 metros de altura;
- V. Podrán estar parcial o totalmente iluminados, o con elementos de iluminación, únicamente cuando cumpla con las condiciones y especificaciones que señala el presente ordenamiento;
- VI. Previa justificación técnica y cuando la autoridad municipal lo considere necesario, se podrá solicitar al anunciante o empresa contar con un seguro contra daños a terceros, por cada anuncio autorizado, el cual deberá ser vigente durante el tiempo que dure la licencia;
- VII. Los anunciantes o empresas, serán responsables del buen estado de las fachadas, así como de la reparación o sustitución del objeto al cual esté adosado el anuncio, inclusive de los daños que se pudieran causar al retiro el mismo; y
- VIII. Las dimensiones máximas de los anuncios adosados en una fachada de negociaciones comerciales, tiendas, locales y oficinas en general,

estarán en función de las dimensiones del área asignable de la fachada, y se determinarán de acuerdo a las siguientes tablas:

a. Altura del área asignable:

Para un inmueble con una altura hasta:	La altura del letrero será igual al producto obtenido de la altura del inmueble por el siguiente factor:
2.00 metros	0.50
3.00 metros	0.45
4.00 metros	0.40
5.00 metros	0.35
6.00 metros	0.30
10.00 metros	0.25
20.00 metros o más	0.20

b. Longitud del área asignable:

Para un inmueble con una longitud hasta:	La altura del letrero será igual al producto obtenido de la altura del inmueble por el siguiente factor:
4.00 metros	0.45
6.00 metros	0.40
8.00 metros	0.35
10.00 metros	0.30
15.00 metros	0.25
30.00 metros	0.20
60.00 metros	0.18
100 metros o más	0.15

Cuando la relación de la longitud con respecto al ancho del área asignable sea mayor a 6, entonces se podrá aplicar un incremento del 15% en la altura del anuncio que de cómo resultado.

ARTÍCULO 37. Tratándose de anuncios adosados en postes, la autoridad municipal podrá autorizar su colocación, a una distancia máxima de 1000 metros del lugar que se anuncie y bajo las siguientes condiciones:

- I. De 0 a 1000 metros se podrán colocar a cada 100 metros;
- II. En cada poste se podrán colocar hasta 2 anuncios; y
- III. Sólo podrán utilizarse los postes propiedad del Municipio, en el caso de otros, deberá contarse previamente con el consentimiento por parte del propietario.

**CAPÍTULO VII
DE LOS ANUNCIOS AUTOSOPORTADOS**

ARTÍCULO 38. Los anuncios autoportados, deberán ser realizados de acuerdo al diseño estructural presentado por un Director Responsable de Obra, con el cumplimiento de las especificaciones de los materiales y sistemas constructivos que permitan su conservación.

ARTÍCULO 39. Son elementos integrantes de un anuncio autoportado:

- I. La base o elementos de sustentación, tales como la estructura, construcción o edificación donde se fije, coloque o instale el anuncio;
- II. La estructura de soporte;
- III. Los elementos de fijación o de sujeción;
- IV. La caja o gabinete de anuncio;
- V. La carátula;
- VI. Los elementos de iluminación;
- VII. Los elementos mecánicos, eléctricos, plásticos o hidráulicos; y
- VIII. Los elementos o instalaciones accesorias.

ARTÍCULO 40. Los anuncios autoportados, deberán cumplir con las siguientes especificaciones técnicas:

- I. Deberán tener una, dos o tres carátulas, todas en un solo nivel, montadas sobre una estructura que garantice su estabilidad y seguridad;
- II. Podrán tener elementos de iluminación únicamente cuando estén previamente señaladas y autorizadas en el diseño estructural y gráfico;
- III. No deberán interferir con los señalamientos viales;
- IV. La dimensión máxima de la carátula para un anuncio autoportado de propaganda, será de 93.00 m²; libre de la estructura y los elementos de iluminación;
- V. La carátula no deberá sobresalir del alineamiento oficial autorizado del predio en que se ubique, ni debe sobresalir hacia los predios colindantes.
- VI. La distancia mínima de separación entre dos anuncios autoportados de propaganda, será como mínimo de 250.00 metros;

- VII.** No se colocarán en un radio de 150.00 metros, de un paso a desnivel vehicular;
- VIII.** La dimensión máxima de la carátula de un anuncio autosoportado denominativo, será de 35.00 m²; y
- IX.** El anunciante o empresa deberán contar con un seguro contra daños a terceros, por cada anuncio autorizado, el cual deberá ser vigente desde el momento de la instalación hasta su retiro.

ARTÍCULO 41. Tratándose de predios con una superficie superior a 150.00 m² parcialmente construidos o sin construir, se podrá autorizar la colocación de anuncios autosoportados, bajo los siguientes lineamientos:

- I.** La altura máxima será de 20.00 metros determinada del nivel de la banqueta más próxima hasta la parte superior de la carátula; y
- II.** En vialidad primaria regional, en corredor urbano, en vialidad primaria urbana, y/o en áreas compatibles, la base de los anuncios o elementos de sujeción, tendrán una altura máxima de 12.00 metros.

ARTÍCULO 42. Los anuncios autosoportados que se pretendan colocar en vallas o estructuras de tambor, deberán cumplir con las siguientes especificaciones técnicas particulares:

- I.** Sólo se permitirán en predios que tengan una superficie como mínimo de 150.00 m²;
- II.** Los módulos de vallas deberán tener una altura máxima de 2.50 metros por 5.00 metros de ancho; y
- III.** En caso de predios baldíos o de obras en proceso de construcción, deberán cercarse las colindancias a vialidades que correspondan.

CAPÍTULO VIII DE LOS ANUNCIOS PINTADOS, ADHERIDOS E INTEGRADOS

ARTÍCULO 43. Tratándose de anuncios pintados, la autoridad municipal los podrá autorizar exclusivamente en bardas de predios no edificados o en las de predios destinados a usos comerciales o industriales, sin exceder el 20 % de la superficie de la barda.

ARTÍCULO 44. Tratándose de anuncios adheridos, la autoridad municipal podrá autorizarlos exclusivamente de manera temporal hasta por cuatro meses.

ARTÍCULO 45. Los anuncios adheridos deberán colocarse con un adhesivo que permita su retiro fácil y totalmente. El anunciante o empresa serán responsables

de la limpieza de la superficie de adhesión al retiro del anuncio, o en su caso deberán cubrir el pago que corresponda de conformidad con la Ley de Ingresos vigente y demás disposiciones legales y administrativas aplicables.

ARTÍCULO 46. Tratándose de anuncios integrados, la autoridad municipal, podrá autorizar su colocación exclusivamente, entre la parte superior del cerramiento de la puerta y el repisón de la ventana del primer piso.

ARTÍCULO 47. El área asignable a considerar en una fachada para la colocación de anuncios pintados, adheridos o integrados, será la comprendida en un área que se encuentre libre de objetos que afecten o puedan afectar la edificación, la imagen urbana o puedan generar un riesgo para la seguridad de las personas y sus bienes.

CAPÍTULO IX DE LOS ANUNCIOS DE PROYECCIÓN ÓPTICA, ELECTRÓNICOS Y DE NEÓN.

ARTÍCULO 48. Para la fijación, instalación, ubicación o modificación de los anuncios de proyección óptica se deberá cumplir con lo siguiente:

- I. Sólo se permitirá la exhibición de anuncios a través de aparatos de proyección, siempre y cuando las imágenes, leyendas o mensajes estén dirigidos hacia muros ciegos de colindancia. En este caso, el anunciante deberá contar con un documento de no inconveniente por parte del propietario del inmueble, o sitio sobre el que se pretenda llevar a cabo la exhibición del mismo, así como de los vecinos ubicados en un radio de 50.00 metros en relación a la fuente de emisión de proyección.
- II. No se permitirá la proyección de anuncios en inmuebles destinados total o parcialmente a uso habitacional; según lo establecido en los Planos de Zonas para la instalación de Anuncios correspondientes;
- III. La parte que se utilice para la proyección de los anuncios, no deberá ser mayor de 20 metros de longitud por 20 metros de altura, debiendo hacerse en superficies antirreflejantes;
- IV. Los colores de los anuncios que se proyecten, no deberán ser en tonos brillantes;
- V. Sólo podrán proyectarse en lugares donde no interfieran la visibilidad o el funcionamiento de señalizaciones oficiales de cualquier tipo, ni provoquen deslumbramiento a conductores de vehículos o a peatones; y
- VI. No se permitirá instalar este tipo de anuncios en zonas patrimoniales, arqueológicas, históricos o de patrimonio cultural, ni dentro de una distancia menor de 100 metros medidos en proyección horizontal a partir

de los límites de las zonas referidas o de las fachadas de los inmuebles mencionados en esta fracción.

ARTÍCULO 49. Para la fijación, instalación, ubicación o modificación de los anuncios electrónicos se deberá cumplir con lo siguiente:

- I. La pantalla podrá tener como dimensiones máximas 10.50 metros de longitud por 5.40 metros de altura;
- II. La distancia mínima entre un anuncio de éstos respecto de otro igual o de un autosoportado o de azotea deberá ser de 100 metros lineales o radiales con una tolerancia de 10 metros;
- III. El sistema de iluminación deberá tener un reductor que disminuya su luminosidad, de las 19:00 horas del día a las 06:00 horas del día siguiente;
- IV. No se permitirá instalar este tipo de anuncios en zonas patrimoniales, zonas patrimoniales, arqueológicos, históricos o de patrimonio cultural, ni dentro de una distancia menor de 100 metros medidos en proyección horizontal a partir de los límites de las zonas referidas o de las fachadas de los inmuebles mencionados en esta fracción;
- V. No se permitirá su colocación en inmuebles destinados total o parcialmente a uso habitacional, según lo establecido en los Planos de Zonas para la instalación de Anuncios, correspondientes;
- VI. Las fuentes luminosas no deberán rebasar los 75 luxes;
- VII. Sólo podrán instalarse en lugares donde no interfieran la visibilidad o el funcionamiento de señalizaciones oficiales de cualquier tipo, ni provoquen deslumbramiento a conductores de vehículos o a peatones; y
- VIII. No estará permitido este tipo de anuncio en los lugares donde ocasionen molestias a los vecinos, con la producción de cambios violentos en la intensidad de la luz, cuyos efectos penetren hacia el interior de los inmuebles, para lo cual deberá contar con un documento de no inconveniente por parte de los vecinos.

ARTÍCULO 50. Para la fijación, instalación, ubicación o modificación de los anuncios de publicidad de neón se deberá cumplir con lo siguiente:

- I. Sus carátulas podrán tener un área de exhibición máxima de 12.90 metros de longitud por 7.20 metros de altura;

- II. La distancia mínima entre un anuncio de éstos respecto de otro igual o de un autoportado, de azotea, o electrónico deberá ser de 100 metros con una tolerancia de 10 metros;
- III. No se permitirá instalar este tipo de anuncios en zonas patrimoniales, zonas patrimoniales, arqueológicas, históricos o de patrimonio cultural, ni dentro de una distancia menor de 100 metros medidos en proyección horizontal a partir de los límites de las zonas referidas o de las fachadas de los inmuebles mencionados en esta fracción;
- IV. No se permitirán anuncios de este tipo en lugares que afecten inmuebles destinados parcial o totalmente a uso habitacional, según lo establecido en los Planos de Zonas para la instalación de Anuncios, correspondientes;
- V. Sólo podrán instalarse en lugares donde no interfieran la visibilidad o funcionamiento de señalizaciones oficiales de cualquier tipo; y
- VI. No estarán permitidos en lugares donde ocasionen molestias a los vecinos, con la producción de cambios violentos en la intensidad de la luz, cuyos efectos penetren hacia el interior de las habitaciones, para lo cual deberá contar con un documento de no inconveniente por parte de los vecinos ubicados en un radio de 50.00 metros de la fuente de emisión luminosa.

CAPÍTULO X DEL OTORGAMIENTO DE LAS LICENCIAS EN MATERIA DE ANUNCIOS

ARTÍCULO 51. Para la colocación y refrendo de anuncios en el municipio de El Marqués, Qro., se requiere de licencia o autorización expedida por la Dirección, previo pago de derechos que corresponda y bajo los términos y condiciones que en ellas se ordenen, además de lo establecido en el presente ordenamiento y demás disposiciones legales y administrativas aplicables. Las licencias para la colocación de anuncios, tendrán una vigencia de un año, a partir del momento en que se expida.

ARTÍCULO 52. No se requerirá de licencia para la colocación de anuncios denominativos adosados a la fachada del establecimiento comercial o de servicios que no excedan de 0.60 metros de alto por 1.40 metros de largo.

ARTÍCULO 53. Los interesados en obtener licencia para la colocación de anuncios deberán elaborar y presentar solicitud que la Dirección señale, en la que deberá adjuntar la siguiente documentación:

- I. Copia de identificación oficial del representante legal que promueve;

- II. Copia de documento con el cual acredite la personalidad del solicitante, en su caso;
- III. Copia de recibo de pago de impuesto predial pagado al corriente;
- IV. Croquis de ubicación del predio en donde se pretenda colocar el anuncio, indicando su localización en el mismo;
- V. Planos del diseño del anuncio que indique medidas, materiales, colores, redacción, modo de colocación, ubicación de la fachada muro o elemento constructivo de fijación del anuncio, y datos del propietario. Debidamente acotados. En caso de Anuncio Autosoportado y/o adosado de mas de 5.00 m² deberá presentar planos proyecto arquitectónicos, estructurales y memoria de cálculo estructural y de instalaciones según el caso;
- VI. Fotografía de la fachada del inmueble donde se pretenda instalar el anuncio, en su caso;
- VII. Copia del Dictamen de Uso de Suelo del inmueble donde se pretende colocar el anuncio, en el caso de los anuncios autosoportados;
- VIII. Copia de credencial del colegio del Perito o Director Responsable de Obra en su caso;
- IX. Copia del seguro contra daños a terceros, cuando así se requiera;
- X. Copia de las autorizaciones, registros o licencias de autoridades Federales, Estatales o Municipales competentes cuando en su caso se requieran; y
- XI. Las demás que señale el presente Reglamento y demás disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 54. Recibida la solicitud para la colocación de anuncios, la Dirección, podrá llevar a cabo visitas de verificación, a efecto de corroborar datos, características del lugar y demás condiciones para la expedición de la licencia. Tratándose de anuncios adheridos, adosados, integrados y pintados, la Dirección resolverá lo conducente dentro de un plazo de 15 días hábiles; tratándose de anuncios autosoportados el plazo será de 30 días hábiles contados a partir del ingreso de la solicitud.

ARTÍCULO 55. Una vez vencida la vigencia de la licencia para la colocación de anuncios, el anunciante o la empresa deberán solicitar a la Dirección el refrendo respectivo. Para el caso de anuncios que requieran Perito o Director Responsable de Obra deberán presentar cada dos años, la valoración del estado en el cual se encuentre el anuncio en su momento.

ARTÍCULO 56. La Dirección no dará trámite a solicitudes que no reúnan todos los requisitos señalados en el presente Reglamento y demás disposiciones administrativas y legales aplicables. Ingresada la petición para la colocación de algún tipo de anuncio de los señalados en el presente reglamento y previo pago de derechos, el solicitante contará con un plazo de 90 días naturales para recoger la respuesta a su petición, transcurrido este plazo sin que el solicitante acuda, la Dirección dará por cancelado el trámite.

ARTÍCULO 57. Cuando cambien las condiciones de lugar, zona o características del anuncio, la empresa o el anunciante deberán informar a la Dirección, a efecto de que resuelva sobre la viabilidad y reclasificación del anuncio en su caso.

ARTÍCULO 58. Los espacios destinados para la publicidad en el mobiliario urbano serán determinados de acuerdo al diseño, dimensiones y ubicación del mueble, que será analizado, evaluado y en su caso aprobado por la autoridad competente.

ARTÍCULO 59. El porcentaje de espacios publicitarios en el mobiliario urbano será determinado por la autoridad competente de acuerdo al tipo de mueble, diseño y dimensiones del mismo.

ARTÍCULO 60. En el caso de puentes peatonales se podrá autorizar la colocación de anuncios, solamente en aquellos cuyo diseño considere espacios destinados para ello; atendiendo a las especificaciones que la propia Dirección determine. En ningún caso se autorizará la colocación de propaganda a favor de partidos políticos, se encuentren o no en campaña electoral, previo a la celebración de un convenio con la dependencia a cargo de puente.

Tratándose de anuncios que indiquen la localización de desarrollos habitacionales, comerciales o destinos específicos podrán incorporarse a la señalización vial oficial apegándose a las especificaciones que determine la Dirección General de Seguridad Pública, Tránsito y Protección Civil Municipal.

ARTÍCULO 61. No se permitirá la instalación de anuncios en mobiliario urbano cuando:

- I. Anuncien productos que dañen a la salud como: cigarros y bebidas alcohólicas, y éstos no cumplan con las leyendas preventivas que establecen las disposiciones jurídicas en la materia;
- II. Inciten a la violencia;
- III. Se ataque a la moral, los derechos de terceros, provoque algún delito o perturbe el orden público;
- IV. Promuevan la desintegración familiar;

- V. Empleen los símbolos patrios con fines comerciales, salvo para su promoción, exaltación y respeto, de conformidad con la Ley sobre el Escudo, la Bandera y el Himno Nacional;
- VI. Obstaculicen o impidan la circulación y señalización vial y peatonal; y
- VII. No cumplan con este Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables.

ARTÍCULO 62. Los anuncios en mobiliario urbano, sólo se podrán autorizar a las personas físicas o morales que cuenten con la contratación correspondiente, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

CAPÍTULO XI DE LAS NORMAS GENERALES DEL MANTENIMIENTO Y MODIFICACIÓN DE ANUNCIOS

ARTÍCULO 63. Para que los anuncios se mantengan en buen estado, los propietarios de éstos tendrán la obligación de realizar inspecciones periódicas con el fin de revisar que sus elementos de sustentación, su estructura de soporte, los elementos de fijación o sujeción estén protegidos con esmalte para evitar su deterioro. Asimismo deberán pintar sus carátulas periódicamente, y sus fuentes de iluminación e instalación deberán estar en buenas condiciones de funcionamiento. De igual forma, deberán de repararlos o sustituir los elementos dañados por otros tantos de las mismas características, en caso de ser necesario.

ARTÍCULO 64. Cuando el titular de una licencia, durante la vigencia de la misma, requiera modificar el diseño y/o material de un anuncio o repararlo, deberá solicitar autorización de la Dirección, subsistiendo la vigencia de la licencia inicial.

No se cubrirá ningún derecho por la autorización para la reparación o modificación del anuncio, siempre que estas acciones no impliquen un cambio en los elementos físicos del mismo, referidos en las fracciones II y IV del artículo 5 de este Reglamento.

ARTÍCULO 65. No se otorgarán nuevas licencias, permisos o autorizaciones respecto de anuncios que no estén en perfecto estado de mantenimiento, aún y cuando se hubieren concedido con anterioridad.

CAPÍTULO XII DE LA INSPECCIÓN Y VIGILANCIA

ARTÍCULO 66. Para comprobar el cumplimiento de los preceptos contenidos en el presente Reglamento, la Dirección, podrá realizar en cualquier momento visitas de inspección o verificación, de conformidad con las disposiciones establecidas en el Reglamento de Inspección y Verificación para el Municipio de El Marqués, Qro.

ARTÍCULO 67. La Dirección, fundada y motivadamente, podrá ordenar medidas de seguridad:

Las medidas de seguridad son acciones preventivas de ejecución inmediata, de carácter temporal, cuyo objetivo es evitar el daño a personas o bienes. En los casos en que así lo determine la autoridad, se aplicarán las sanciones previstas con cargo a los titulares de las licencias y/o permisos, y/o a los responsables solidarios. Su monto será considerado como crédito fiscal.

Tales medidas podrán consistir en:

- I. Ordenar el mantenimiento necesario para el anuncio;
- II. La suspensión temporal, parcial o total de la construcción, fijación, colocación de la estructura y sus elementos;
- III. Ordenar el retiro del anuncio y/o la estructura;
- IV. Clausura temporal, en términos del siguiente capítulo;
- V. Cualquier otra acción o medida que tienda a evitar daños a personas o bienes.

El titular de la licencia o permiso, y/o responsable solidario, deberá ejecutar la medida de seguridad dentro del que señale la Dirección a partir de la notificación de la autoridad.

En caso de no hacerlo, la autoridad procederá al retiro del anuncio con cargo al particular.

La falta de cumplimiento de las medidas de seguridad que se señalan con anterioridad dará lugar a la revocación de la licencia, permiso o permiso publicitario y el retiro inmediato del anuncio.

CAPÍTULO XII DE LA CLAUSURA Y RETIRO

ARTÍCULO 68. La Dirección ordenará la clausura de anuncios en los siguientes casos:

- I. Que se hayan instalado sin la obtención previa de la Licencia o Permiso respectivo;
- II. Que teniendo la Licencia o Permiso, se hayan instalado sin apegarse al mismo;

- III. Que teniendo la Licencia o Permiso, se hayan hecho modificaciones no autorizadas por la Dirección, o bien, hayan sido cambiados de lugar;
- IV. Que estén en malas condiciones de estabilidad. y/o mantenimiento;
- V. Que habiendo transcurrido más de 3 meses, no se hubiera renovado la Licencia o Permiso otorgado; y
- VI. Que habiendo otorgado la Dirección, un plazo voluntario a favor del propietario, para su regularización, reubicación, modificación o retiro, este no se hubiera realizado.

ARTÍCULO 69. Para los supuestos señalados en el artículo anterior se citará al propietario y/o representante del anuncio, previa notificación correspondiente conforme a la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado de Querétaro, en la cual se señalará el objeto y motivo de la misma. **(REF. 19/AGO/2009)**

ARTÍCULO 70. Una vez que se cumpla con la acción de citación prevista en el artículo anterior, se procederá a verificar la audiencia correspondiente, en la que se hará entrega al propietario y/o poseedor, del dictamen técnico elaborado por la Dirección, el cual incluirá el estado técnico y legal que guarda el anuncio. Así mismo, se dictará resolución sobre la procedibilidad de la clausura como medida de seguridad.

De dicha audiencia, se levantará constancia por escrito.

ARTÍCULO 71. La resolución que para tal efecto dicte la Dirección, deberá estar fundada y motivada de manera suficiente, precisa y clara, y deberá señalar un plazo adecuado y conveniente, para que el propietario y/o poseedor regularice, reubique, modifique y/o retire el anuncio. Lo anterior, sin perjuicio de las demás sanciones a las que se pueda hacer acreedor.

ARTÍCULO 72. Transcurrido el plazo otorgado, sin que de forma voluntaria se haya realizado la regularización, reubicación, modificación y/o retiro del anuncio, la Dirección procederá al desmantelamiento y/o recogimiento.

La diligencia prevista en este artículo, se ejecutará haciendo efectiva la fianza otorgada para ese anuncio. En caso que no se hubiere concedido, se cobrará al propietario los gastos que se originen, a través de la Secretaría de Finanzas.

Cuando haya sido necesario retirar un anuncio en un lugar determinado, no se dará trámite para otro en el mismo lugar.

En el caso de que a alguna empresa promotora de anuncios, se le hayan retirado tres o más de éstos, además de la sanción a la que se haga acreedor por cada uno de ellos, se le restringirá la autorización para instalar nuevos anuncios en el Municipio de El Marqués, Qro., hasta por un plazo de dos años.

Cuando con la pintura o fijación de un anuncio se cause daño a una propiedad, el causante reparará, despintará o borrará dicho anuncio e indemnizará al propietario del inmueble; lo anterior, sin perjuicio de las demás sanciones previstas dentro del presente reglamento, así como de la responsabilidad civil o penal que corresponda.

CAPÍTULO XIII DE LAS PROHIBICIONES E INFRACCIONES

ARTÍCULO 73. No se permitirán anuncios:

- I. Cuyo contenido, ideas, imágenes, textos o figuras, inciten a la violencia o promuevan pornografía, conductas antisociales o ilícitas, faltas administrativas, discriminación de razas o condición social, así como el consumo de productos nocivos a la salud sin las leyendas preventivas que establecen las disposiciones legales aplicables de la materia;
- II. Que tengan caracteres, combinaciones de colores o tipología iguales a las de la señalización vial e informativa utilizada por las autoridades de Tránsito y Transporte u otras dependencias oficiales; y,
- III. Que promuevan el consumo de tabaco y alcohol, a una distancia radial mínima de 100 metros respecto de Centros Educativos.

ARTÍCULO 74. Los propietarios o poseedores de bienes muebles e inmuebles, deberán abstenerse de permitir la instalación o difusión de anuncios que no cuenten con la licencia, permiso o autorización correspondiente en los términos del presente reglamento.

ARTÍCULO 75. Los anuncios adosados, autosoportados y de azotea no podrán invadir ni prolongarse sobre las propiedades colindantes, ni en la vía pública, ni interferir con la visibilidad o funcionamiento de cualquier señalización oficial, asimismo, deberán ajustarse a las dimensiones, aspectos y ubicación que se señalen en el presente Reglamento.

ARTÍCULO 76. Está prohibido colocar o instalar anuncios de cualquier clasificación o material, en los siguientes lugares:

- I. En las zonas no autorizadas para ello, conforme a lo dispuesto en el artículo referente a la Zonificación del presente Reglamento y demás disposiciones legales aplicables;
- II. En zonas declaradas, como monumentos históricos en áreas urbanas del Municipio;

- III.** En un radio de 100 metros, medido en proyección horizontal, del entorno de los monumentos públicos y de los parques y sitios que el público frecuenta por su belleza natural o interés histórico o cultural, exceptuando aquellos anuncios que se instalen de forma adosada y cuya superficie y demás características cumplan con lo dispuesto por este Reglamento;
- IV.** En la vía pública cuando la obstruyan o invadan, cualesquiera que sea la altura de los mismos, o cuando se utilicen los elementos e instalaciones de la misma, tales como pavimentos, banquetas, guarniciones, kioscos, bancas, así como basureros, casetas de ventas, registros telefónicos, buzones de correo y en general, todos aquellos elementos de utilidad u ornato de plazas, paseos, jardines, parques, calles y avenidas;
- V.** En un radio de 100 metros, medido en proyección horizontal, del entorno de escuelas, instituciones educativas de cualquier índole, centros o unidades deportivas, cuando el propósito sea anunciar bebidas alcohólicas;
- VI.** En equipos telefónicos que se encuentren en la vía pública, los cuales únicamente podrán contar con información relativa a su uso, reportes de mantenimiento e identificación de la empresa prestadora del servicio;
- VII.** En pedestales, plataformas o árboles si están sobre la banqueta, arroyo o camellones de la vía pública;
- VIII.** En cerros, rocas, o bordes de ríos, independientemente de que se trate de predios de propiedad privada;
- IX.** En las fachadas laterales y de colindancia de cualquier edificación;
- X.** En puentes vehiculares o peatonales, muros de contención o taludes;
- XI.** En las zonas residenciales o habitacionales que no tengan compatibilidad con usos comerciales, industriales o de servicios;
- XII.** En los casos en que se obstruyan la visibilidad de las placas de nomenclatura de las calles, o de cualquier otro tipo de señalamiento oficial;
- XIII.** En las vías rápidas o de circulación continua fuera del área urbana, excepto los anuncios tipo denominativo;
- XIV.** Colgantes de las fachadas, en volados o en salientes;
- XV.** En saliente, en el interior de portales públicos;

- XVI.** En cualquier sitio, donde se pueda provocar confusión con señales de tránsito;
- XVII.** En balcones, columnas, pilastras y cornisas de un inmueble para fijar placas, rótulos o anuncios permanentes;
- XVIII.** En las entradas o circulaciones de pórticos, pasajes y portales, así como colgantes, salientes adosados a columnas aisladas;
- XIX.** En el piso o pavimento de las calles, avenidas y calzadas, en los camellones y glorietas;
- XX.** En bienes inmuebles declarados como monumentos históricos o artísticos de conformidad con la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas conforme a las disposiciones del presente ordenamiento;
- XXI.** En cualquier lugar que a juicio de la Dirección afecte la imagen urbana, previo dictamen técnico. Así mismo, se prohíbe la colocación de anuncios tipo bandera, independientemente del tamaño, material o lugar en que estos pretendan ubicarse;
- XXII.** Las demás que establezca el presente Reglamento y las disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 77. Son infracciones a lo establecido en el presente reglamento:

- I.** Colocar anuncios sin contar con la licencia o autorización correspondiente;
- II.** Modificar la estructura de los anuncios sin licencia previa;
- III.** Colocar anuncios de manera distinta a la autorizada;
- IV.** Colocar anuncios en las zonas y lugares prohibidos;
- V.** Colocar anuncios sujetos o adheridos al mobiliario urbano utilizado para la prestación de servicios públicos;
- VI.** Colocar anuncios sujetos o adheridos a inmuebles del dominio público sin la licencia respectiva;
- VII.** Colocar anuncios elaborados o fabricados con materiales no autorizados;
- VIII.** No contar con el seguro contra daños a terceros, en los casos en que sea necesario;

- IX.** Omitir los trabajos de conservación, mantenimiento, limpieza y reparación necesarios para la conservación del anuncio durante el tiempo que sea vigente la licencia;
- X.** Colocar anuncios que obstruyan la visibilidad de placas de nomenclatura o de señalamientos viales;
- XI.** Colocar anuncios que ataquen los derechos de terceros, provoquen algún delito, perturben el orden público, la paz pública o contravengan lo dispuesto en los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- XII.** Colocar anuncios similares en cuanto a forma, signos o indicaciones a los señalamientos oficiales que correspondan a las autoridades Federales, Estatales o Municipales;
- XIII.** No presentar los documentos a que está obligado como Director Responsable de Obra, cuando se requiera;
- XIV.** En su caso, no retirar los anuncios en la forma y plazo establecidos;
- XV.** Incurrir en cualquiera de las prohibiciones que dispone el artículo 73-76 del presente ordenamiento y demás disposiciones que él mismo señala;
- XVI.** Las demás que establezca el presente Reglamento y las disposiciones legales aplicables.

CAPÍTULO XIV DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 78. La Dirección sancionará las conductas que constituyan infracción al presente Reglamento, atendiendo a los procedimientos señalados en el Reglamento de Inspección y Verificación para el Municipio de El Marqués, Qro., y consistirán en:

- I.** Amonestación con apercibimiento;
- II.** Multa de 1 a 700 días de salario mínimo general vigente en la región al momento de imponer la sanción, tratándose de asuntos relacionados con anuncios adheridos, integrados y pintados;
- III.** Multa de 50 a 2000 días de salario mínimo general vigente en la región al momento de imponer la sanción, tratándose de asuntos relacionados con anuncios autoportados;
- IV.** Revocación de la licencia correspondiente;

- V. Clausura temporal o definitiva, parcial o total, de las instalaciones, maquinaria, equipos de los sitios en donde se desarrollen las actividades que den lugar a la imposición de la sanción;
- VI. Retiro parcial o total de los anuncios;
- VII. Las demás atribuciones que le otorgan el presente ordenamiento y las disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 79. Cuando en una misma acta se hagan constar diversas infracciones, en la resolución respectiva se determinarán separadamente las sanciones que correspondan para cada infracción cometida, inclusive la imposición de multas, donde además se señalará el monto total de todas ellas.

En los casos en que en una misma acta se determine a dos o más infractores, a cada uno de ellos se le impondrá la sanción que corresponda.

ARTÍCULO 80. Para la imposición de sanciones a que se refiere éste ordenamiento, se tomará en cuenta:

- I. La gravedad de la infracción;
- II. El carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción;
- III. Los daños que se hubiesen producido o pudieran producirse y en su caso, las afectaciones a la salud y seguridad de las personas;
- IV. Los medios de convicción aportados;
- V. La calidad de reincidente del infractor; y
- VI. Las condiciones económicas y sociales de la persona física o moral que se sanciona.

ARTÍCULO 81. En los casos en que el infractor fuere jornalero, obrero, campesino o indígena, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día. Tratándose de trabajadores y estudiantes no asalariados, la multa no excederá del equivalente a un día de salario mínimo vigente en la zona.

ARTÍCULO 82. Para los efectos del presente Reglamento, se considerará reincidente al infractor que incurra más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto en un periodo de un año, contado a partir de la fecha en que se levante el acta de inspección o verificación en que se hizo constar la primera infracción, siempre y cuando, ésta no hubiese sido desvirtuada.

A los reincidentes se les aplicará el doble de las multas originalmente impuestas, independientemente de otras sanciones a que pudieran hacerse acreedores.

ARTÍCULO 83. Para la imposición de una sanción, la autoridad administrativa notificará previamente al gobernado el inicio del procedimiento, para que éste, dentro de los quince días siguientes exponga a lo que a su derecho convenga y, en su caso, aporte las pruebas que estime pertinentes.

Una vez oído al infractor y desahogadas las pruebas, se procederá, dentro de los quince días siguientes, a dictar por escrito la resolución que proceda.

ARTÍCULO 84. Las licencias o permisos se revocarán en los siguientes casos:

- I. Cuando los datos proporcionados por el solicitante resultaren falsos y con base en ellos se hubiera expedido la licencia, permiso o permiso publicitario;
- II. Cuando el funcionario que la hubiese otorgado carezca de competencia para ello;
- III. Cuando se hubiera otorgado con violación manifiesta de un precepto a las diversas leyes aplicables en la materia y/o este Reglamento;
- IV. Cuando se le requiera al titular o responsable solidario efectuar trabajos de conservación del anuncio, y estos no se efectúen dentro del plazo que se le haya señalado;
- V. Si el anuncio se fija o se coloca en sitio distinto al autorizado en la licencia;
- VI. Cuando con motivo de proyectos aprobados de obra pública, remodelación urbana, cambios de regulación en la zona en que está colocado el anuncio, u otras razones de interés público o de beneficio colectivo, el anuncio resultase prohibido o deba retirarse;
- VII. Cuando se hubiera modificado oficialmente el uso de suelo del inmueble en el que se encuentra instalado el anuncio, haciéndolo incompatible;
- VIII. Enajenar en cualquier forma los derechos en ellos conferidos;
- IX. No cubrir las indemnizaciones por daños causados a los peatones, conductores y terceros, en su persona y/o propiedades con motivo de su instalación, y

- X. Las contenidas en el presente Reglamento y demás disposiciones aplicables.

CAPÍTULO XIV DEL RECURSO REVISIÓN

ARTÍCULO 85. Las resoluciones dictadas por las autoridades en la aplicación del presente reglamento, que pongan fin a un procedimiento o instancia, podrán ser impugnadas por los afectados, mediante recurso de revisión, siendo optativo agotarlo ante la Autoridad Municipal que corresponda de donde emane el acto administrativo o acudir a la vía jurisdiccional contencioso-administrativa.

ARTÍCULO 86. Por lo que se respecta al procedimiento de sustanciación del recurso de revisión a que se refiere el artículo anterior, los particulares y autoridades competentes, sujetarán sus actuaciones a las disposiciones contenidas en el Título Sexto de la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado de Querétaro.(REF. 19/AGO/2009)

TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese el presente Reglamento en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “La Sombra de Arteaga”, así como en la “Gaceta Municipal”.

SEGUNDO. El presente Reglamento entrará en vigor, a partir de su publicación en los medios precisados en el Transitorio anterior.

TERCERO. Se derogan las disposiciones legales de igual o menor jerarquía que se opongan al presente Reglamento.

CUARTO. Es de aplicación supletoria al presente Reglamento, el Código Urbano para el Estado de Querétaro, la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado de Querétaro y la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro en lo no prevenido en el mismo.(REF. 19/AGO/2009)

QUINTO. Los Procedimientos que con motivo de la inspección y verificación, hayan sido iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del presente Reglamento, continuarán su trámite con las disposiciones que los originaron.

**LIC. ENRIQUE VEGA CARRILES
PRESIDENTE MUNICIPAL DE EL MARQUÉS, QRO.
(Rúbrica)**

**LIC. MARIA DEL MAR MONTES DIAZ
SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO
(Rúbrica)**

EL LIC. ENRIQUE VEGA CARRILES, PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE EL MARQUÉS QRO., EN EJERCICIO DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 149 DE LA LEY PARA LA ORGANIZACION POLITICA Y ADMINISTRATIVA DEL MUNICIPIO LIBRE DEL ESTADO DE QUERETARO, PROMULGO EL PRESENTE REGLAMENTO DE ANUNCIOS PARA EL MUNICIPIO, EN LA SEDE OFICIAL DE LA PRESIDENCIA MUNICIPAL, A LOS 04 DIAS DEL MES DE MARZO DEL 2009, PARA SU PUBLICACIÓN Y DEBIDA OBSERVANCIA.

**LIC. ENRIQUE VEGA CARRILES
PRESIDENTE MUNICIPAL DE EL MARQUÉS, QRO.
(Rúbrica)**